

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL SANTA
Sede Central

08/05/2025 12:08:42

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000207457-2025-ANX-JR-LA



420250564452024031862501134000054

NOTIFICACION N° 56445-2025-JR-LA

EXPEDIENTE	03186-2024-0-2501-JR-LA-09	JUZGADO	9° JUZGADO DE TRABAJO - NLPT
JUEZ	VERGARA MENDOZA SEGUNDO ROGER	ESPECIALISTA LEGAL	VALENTIN PALACIOS DALIA DEL ROCIO
MATERIA	INDEM. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR FALTA GRAVE DEL TRABAJADOR		

DEMANDANTE	: MANRIQUE ANGELES, JULIO MELCHOR
DEMANDADO	: INSTITUTO DEL MAR DEL PERU - IMARPE ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 114436**

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 07/05/2025 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION CUATRO

8 DE MAYO DE 2025



9° JUZGADO DE TRABAJO - NLPT

EXPEDIENTE : 03186-2024-0-2501-JR-LA-09
MATERIA : INDEM. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR FALTA GRAVE
DEL TRABAJADOR
JUEZ : RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
ESPECIALISTA : VALENTIN PALACIOS DALIA DEL ROCIO
DEMANDADO : INSTITUTO DEL MAR DEL PERU - IMARPE
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE LA
PRODUCCION
DEMANDANTE : MANRIQUE ANGELES, JULIO MELCHOR

Resolución NUMERO: CUATRO

Chimbote, seis de mayo

Del año dos mil veinticinco.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito que antecede: Y, **CONSIDERANDO:**
PRIMERO: Que, por resolución número tres se emite sentencia, declarándose infundada la demanda. **SEGUNDO:** Que, al no haberse formulado recurso de apelación dentro del plazo que otorga el artículo 32° de la Ley N° 29497, resulta del caso declarar consentida la resolución número TRES. Por estas consideraciones; **SE RESUELVE: DECLÁRESE CONSENTIDA** la sentencia contenida en la resolución número TRES, en consecuencia, **ARCHIVÉSE DEFINITIVAMENTE** los actuados en el modo y forma de ley. **Notifíquese.**

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL SANTA
Sede Central

11/04/2025 11:16:57

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000162417-2025-ANX-JR-LA



420250441092024031862501134000054

NOTIFICACION N° 44109-2025-JR-LA

EXPEDIENTE	03186-2024-0-2501-JR-LA-09	JUZGADO	9° JUZGADO DE TRABAJO - NLPT
JUEZ	RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR	ESPECIALISTA LEGAL	VALENTIN PALACIOS DALIA DEL ROCIO
MATERIA	INDEM. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR FALTA GRAVE DEL TRABAJADOR		

DEMANDANTE	: MANRIQUE ANGELES, JULIO MELCHOR
DEMANDADO	: INSTITUTO DEL MAR DEL PERU - IMARPE ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 114436**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 11/04/2025 a Fjs : 13
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION TRES

11 DE ABRIL DE 2025



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
NOVENO JUZGADO DE TRABAJO**

**Wilfredo Salvador Rueda Zegarra - Juez
Dalia del Rocío Valentín Palacios - Especialista Legal**



EXPEDIENTE : 03186-2024-0-2501-JR-LA-09

MATERIA : INDEMN. POR DAÑOS Y PERJUICIOS FALTA GRAVE DEL TRABAJADOR

DEMANDADO : INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ - IMARPE.

DEMANDANTE : MANRIQUE ANGELES, JULIO MELCHOR

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Chimbote, diez de abril
de dos mil veinticinco. -

VISTOS; El Señor Juez del Noveno Juzgado Especializado en lo Laboral - NLPT, en el presente proceso emite su decisión jurisdiccional.

I. PARTE EXPOSITIVA:

Petitorio: Se trata de la demanda interpuesta por **JULIO MELCHOR MANRIQUE ANGELES** contra **INSTITUTO DEL MAR DEL PERU – IMARPE** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** (daño a la persona y daño moral), conforme a los fundamentos de su propósito.

Fundamentos de la demanda

1. Señala que, ingresó a trabajar en el Instituto del Mar del Perú – IMARPE el 04 de mayo del año 1999 hasta el 31 de agosto del año 2023, fecha en que mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Científica Nro. 144-2013- IMARPE/DEC del 16-08-2013 se resolvió extinguir su relación laboral por causal de jubilación.
2. Indica que, con la sentencia recaída en el expediente N° 3028-2014-0-2501-JR-LA-03 sobre inclusión de planillas, se emite la resolución número cinco de fecha 10 de agosto de 2015 que, declara fundada la demanda y en su considerando décimo segundo, parte in fine señala: "*Corresponde ordenar que la demandada, incorpore al demandante en sus planillas de trabajadores permanentes observando su fecha de ingreso el 04 de mayo del año 1999.*", la misma que fue confirmada por la Sala Laboral y declarada improcedente la casación interpuesta por el Procurador Público del Ministerio de la Producción.
3. Refiere que desde el inicio de sus labores en IMARPE V el 04 de mayo de 1999 hasta la fecha de su cese, trabajó con eficiencia y responsabilidad en el cargo de motorista en la sala de máquinas de la embarcación científica IMARPE V y en los cruceros de investigación científica de frontera a frontera en el mar peruano dispuesta por IMARPE.
4. Señala que como consecuencia de los 24 años de trabajo de motorista, padeció de la enfermedad profesional de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral (H90.3) y Tinnitus Bilateral tal

y como lo acredita con el informe médico de fecha 20 de noviembre del 2023 expedido por el Doctor Bonilla Otorrinolaringólogo de ESSALUD- Chimbote, es decir indica que tiene Hipoacusia profunda con pérdida de audición severa a consecuencia de que estuvo expuesto a factores de riesgo y ruidos inherente a la actividad laboral, como son los ruidos del motor de la embarcación pesquera en forma permanente, tal es así que actualmente viene usando audífono en el oído izquierdo para poder oír.

5. Aduce que, respecto a Tinnitus Bilateral, está acreditado en los informes médicos que han determinado que el demandante constantemente escucha zumbidos en ambos oídos lo que le produce aflicción, ansiedad y sufrimiento en su salud y en su entorno familiar.

6. Señala que, habiéndole generado daño a su persona, se encuentran los elementos de la responsabilidad civil de la demandada, como: Antijuricidad, factor de atribución, nexo causal y el daño causado, entre otros argumentos que expone.

Actuación procesal

Mediante resolución número UNO, se resuelve admitir a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, corriéndose el respectivo traslado a la parte demandada y citándose a las partes a la audiencia de conciliación conforme al acta de autos, acto procesal que se frustró debido a la falta de voluntad de conciliar de las partes, procediéndose a señalar las pretensiones materia de juicio y en ese sentido; se fija día y hora para la Audiencia de Juzgamiento conforme al acta de autos.

Fundamentos de la Contestación de la Demanda

1. Señala que el demandante suscribió un contrato administrativo de servicios desde el 01 de enero del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2013, teniendo una remuneración mensual de S/.1,100.00 soles; asimismo, que el 01 de enero del 2014 hasta el 31 de mayo del 2023 suscribió un nuevo contrato administrativo de servicios, teniendo una remuneración mensual de S/.2,000.00.

2. Mediante Resolución Nro. 102-2023- IMARPE/DEC con fecha 1 de junio del 2023, se resuelve incorporar al demandante en la plaza 000214, tripulante en el Laboratorio Costero de Chimbote del régimen laboral de actividad privada regulado en el D. Leg. 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo Nro.003-97-TR.

3. Refiere que con la Resolución Nro. 144-2023- IMARPE/DEC del 16 de agosto del 2023, se resuelve, extinguir la relación laboral existente con el cargo de Tripulante en el Laboratorio Costero de Chimbote por causal de jubilación obligatoria establecida en el literal f) del artículo 16 del Texto Único ordenado en el D. Leg. 728 Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo Nro.003-97-TR.

4. Asimismo, advierte que el demandante no demuestra con medio de prueba idóneo el supuesto señalado en el literal c) del numeral 23.3; es decir, no acredita sin prueba en contrario que, el daño alegado sea resultado de sus actividades laborales como trabajador.

5. No se advierte de los medios probatorios, ningún documento que tenga como finalidad probatoria la acreditación de las enfermedades mencionadas, indica que no existe un diagnóstico formal de las enfermedades alegadas, mucho menos el demandante informó de alguna situación médica durante los más de 24 años de prestación de servicio, tal como se

aprecia del informe técnico Nro. 1-2024 del 30 de diciembre del 2024 emitido por la Médico ocupacional del IMARPE.

6. Aduce que, el informe médico suscrito por el médico otorrinolaringólogo, Jorge Luis Bonilla Vargas, carece de validez objetiva, en tanto incurre en error al afirmar que el paciente con antecedentes de exposición al ruido, se desempeñó como técnico motorista desde hace 24 años (...)", dado que no cuenta con el sustento documentario.

7. Indica que, las principales causas de este trastorno pueden ser congénitas o adquiridas en la primera infancia, infecciones crónicas del oído medio, hipoacusia inducida por el ruido, relacionada con la edad, o debido a fármacos tóxicos que dañan el oído interno, no habiendo el demandante acreditado con ningún documento que, la enfermedad se originó como consecuencia de las actividades que efectuaba en su representada.

8. Señala que el demandante tiene mas de 70 años por lo qué, cabría el deterioro auditivo relacionado con el envejecimiento, denominado como presbiacusia, que es de tipo neurosensorial y compromete preferentemente a las frecuencias altas, ya que también hay deterioro senil en el oído medio, nervio auditivo, núcleos cocleares y distintos niveles del sistema nervioso central. No habiéndose acreditado las enfermedades profesionales, así como el grado de menoscabo que esta genera.

9. El demandante solicita daño moral, y que si bien es cierto ha adjuntado un informe psicológico de ESSALUD, empero, este concluye que existe un trastorno de ansiedad no especificado, sin detalle del motivo.

10. Señala que también el demandante solicita daño a la persona, y ha solicitado el pago de S/.27,000.00 soles sin realizar alguna diferencia argumentativa con el daño moral, lo que limita su capacidad de distinción para efectuar una debida defensa.

11. Respecto al pago de intereses legales es parte accesorio de la pretensión principal, la cual no puede ser amparada al devenir la demanda en infundada. Y con respecto al pago de costas y costos del proceso, la demandada es una entidad de Derecho Público, se encuentra exonerada de costas y costos del proceso; entre otros argumentos que expone.

Audiencia de Juzgamiento

Siguiendo con el desarrollo del proceso, se procede a fijar día y hora para la audiencia de juzgamiento, la misma que se realiza conforme es de verse del acta de fecha siete de abril del presente año, desarrollándose además las etapas de confrontación de posiciones, admisión y actuación de medios probatorios y los informes finales, siendo el estado actual del proceso el de emitir pronunciamiento.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: El proceso judicial.

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, según lo previsto en el artículo III del Título

Preliminar del Código Procesal Civil ⁽¹⁾, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).

SEGUNDO: Competencia del Juzgado de Trabajo.

El inciso b) del numeral 1 del artículo 2° de la Ley N°29497 señala que: “Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: 1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes: b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio”.

TERCERO: Acceso a la justicia.

El acceso a la justicia como pilar de la administración de justicia, es entendido como la garantía con que cuentan las personas, por el sólo hecho de tener esa condición, de acudir a sede jurisdiccional reclamando el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, dando origen a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. La doctrina mayoritaria ha postulado que la tutela jurisdiccional como derecho constitucional engloba otros cuya naturaleza justifica la existencia del proceso.

Estos derechos son: Acceso judicial, sentencia, doble instancia y ejecución de la decisión judicial; puntos que han sido incluidos con acierto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y que cobran notoriedad en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria al caso de autos, que prescribe: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”.

CUARTO: La oralidad en el proceso laboral.

El artículo 12° de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, establece que, en los procesos laborales por audiencias, las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Al respecto, se ha señalado que la ratio de dicha disposición, debe entenderse que la prevalencia de la oralidad recae solo sobre las expresiones escritas de la

⁽¹⁾ Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal. - El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

propia parte, agregando que presupone que exista identidad entre lo escrito y lo oral, donde esto último tendrá preponderancia, en su defecto no habrá prevalencia².

QUINTO: La carga de la prueba.

La finalidad de la prueba es alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad en la que versa una *litis*; es formarle al juzgador la convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas o concretas (hechos)³,

De conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al caso de autos, señala: "*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*".

La carga de la prueba se entiende como el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado de manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de prueba de juicio⁴. Del mismo modo, la última se define también como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él⁵.

En atención al principio dispositivo, el objeto de la prueba se encuentra restringido a la comprobación de los hechos afirmados por las partes del proceso, lo que, en otras palabras, se refiere a "*la carga de la prueba recae a quien afirma los hechos*". Asimismo, la actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos alegados en los escritos constitutivos del proceso, o bien sobre los aludidos y admitidos oportunamente como hechos nuevos para no transgredir el Principio de Congruencia⁶.

SEXTO: De la oposición

La demandada ha deducido la cuestión probatoria de oposición contra la exhibición de lo siguiente, registros de monitoreo de ruido ambiental específicamente del área de trabajo de Motorista, de los exámenes médicos ocupacionales realizados al recurrente, cargos de recepción de equipos auditivos personales entregados al demandante desde el año 1999, las capacitaciones específicas realizadas al demandante desde el año 1999 y el IPERC (identificación de peligros y riesgos); para lo cual expone, en el extremo del punto uno de las exhibicionales específicamente en cuanto a los registros de monitoreo de ruido ambiental específicamente del área de trabajo de Motorista, señala que el IMARPE no se encarga de hacer estas evaluaciones de sonido, no es una entidad dedicada a esa finalidad por lo tanto no existe una pertinencia entre lo requerido, siendo una deficiencia probatoria que la entidad no puede realizar estas evaluaciones mas aún si conciernen a años anteriores en el periodo desde 1999 -2020, siendo que toda entidad pública o privada tiene un máximo de antigüedad de 5 años para mantener la documentación ; con respecto a las exhibicionales

² Avalos Jara, Oxal. "Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo" Jurista Editores, Lima, Edición junio 2011, pág. 233.

³ División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. "El Código Procesal Civil, explicado en su doctrina y jurisprudencia". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, Tomo I, p. 749.

⁴ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. "Manual de consulta rápida del proceso civil" 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2011, p.226.

⁵ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. "Comentarios al Código Procesal Civil". Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2008, p.710.

⁶ Ibid. p.710.

solicitadas en los puntos 2,3,4, y 5 (los exámenes médicos ocupacionales realizados al recurrente, cargos de recepción de equipos auditivos personales entregados al demandante desde el año 1999, las capacitaciones específicas realizadas al demandante desde el año 1999 y el IPERC (identificación de peligros y riesgos); cabe mencionar también que la norma de seguridad y salud en el trabajo Ley 29783 en su artículo 35 de su Reglamento, indica que la conservación de los documentos relacionados a la seguridad y salud en el trabajo debe ser que la entidad deberá conservar por 20 años el registro de enfermedades ocupacionales, 10 años por Registro de accidente de trabajo y 5 años los demás registros, por lo que estando a lo solicitado se encontraría dentro de los demás registros, además señala con respecto a lo solicitado en el punto 2 de las exhibicionales no se ha señalado periodo sobre los cuales se requiere, también se encontraría dentro de los 5 años, por lo que', solicita se declare fundada su oposición frente a las exhibicionales solicitadas por la demandante; corrido traslado de las oposiciones a la parte demandante quien absuelve, solicitando se declare infundada en mérito a los fundamentos que expone registrados en audio/video.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del Código Procesal Civil, "La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose la prueba respectiva. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes", y en su artículo 148° precisa que; "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones".

La demandada dentro de sus fundamentos, señala que es imposible la exhibición requerida en mérito a la antigüedad de los documentos, sin embargo, estos han sido ofrecidos a fin de crear certeza que la empresa ha incumplido con las normas de seguridad y salud en el empleo; los medios de prueba se valoran en forma conjunta para resolver la pretensión demandada; en consecuencia, las exhibiciones son necesarios a fin de resolver la presente litis, máxime si no ha demostrado en autos que ha cumplido con el trámite para la destrucción de dichos documentos, conforme así lo requiere el Decreto Legislativo N° 1310; por lo cual se declara infundada las oposiciones deducidas por la demandada.

SÉTIMO: Hechos materia de controversia.

Conforme se verifica del audio y video de la audiencia de juzgamiento, los hechos sujetos a actuación probatoria, se circunscriben a determinar:

- 1)** Si corresponde ordenar el pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, daño a la persona, daño moral, causado por enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral y tinitus bilateral.
- 2)** El pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.

OCTAVO: De la responsabilidad contractual.

Antes de valorar el fondo de la controversia, es necesario establecer el tipo de responsabilidad civil, mediante la cual se estaría exigiendo el pago de una indemnización por supuestos daños y perjuicios causados al demandante. Al respecto, la *teoría de la responsabilidad civil* determina la existencia de las denominadas responsabilidades contractuales y extracontractuales, diferenciación que proviene en principio, por cuanto en la primera existe un vínculo (contrato) que relaciona a las partes en virtud de su propia voluntad, y determina las obligaciones que a los involucrados en ella les compete, mientras que en la responsabilidad extracontractual, no existe tal vínculo por disposición de las partes, siendo es la ley la que atribuye las obligaciones ante el acontecer de un evento dañoso. No obstante, existen supuestos en que ambos tipos se confunden, como lo sostiene Roncalla Valdivia, (citado por Juan Espinoza Espinoza en su libro "Derecho de la Responsabilidad Civil", Segunda Edición, Lima-Perú, 2003, pág. 55 y 56) que señala: "*la responsabilidad contractual y extracontractual no son vías antagónicas si no que muchas veces pueden presentarse de manera paralela, coexistiendo dentro de una situación global, produciéndose daños de distinta naturaleza, pero tienen su origen en una sola situación jurídica, como en este caso, que es una relación contractual. (...) Que en esos casos, como en el presente el perjudicado no sólo dispone de una inequívoca acción si no que dispone de ambas a la vez siendo más realista entender que el carácter contractual o extracontractual de los deberes infringidos al ocasionar el daño no es tanto el factor que configure la acción, dotándola de una única naturaleza, en cuanto se deben entender que son solo fundamentos de derecho de prosperabilidad de la acción indemnizatoria, y que como fundamentos de derecho son intercambiables por el principio **iura novit curia**, siempre y cuando se hayan probado los elementos de derecho indemnizatorio que son un causante, una víctima, nexo de causalidad, negligencia, culpa o existencia de responsabilidad objetiva". Asimismo, doctrinarios como el Dr. Fernando Roglero Campos en su obra "Lecciones de Responsabilidad Civil" (pags. 48 y ss), consciente de las enormes dificultades que entraña la tarea de delimitación conceptual entre responsabilidad civil contractual y extracontractual señala que en estos casos es de aplicación el principio procesal "iura novit curia" y "da mihi factum, dabo tibi ius"⁷, aplicándose así la doctrina según la cual la calificación y la fundamentación jurídica de la "causa petendi" hecha por las partes no vincula a los órganos jurisdiccionales, pues proporcionados los hechos al Juzgador, éste aplica las normas de concurso de ambas responsabilidades que más se acomoden a ellos, todo ello a favor de la víctima, y para el logro de un resarcimiento del daño lo más completo posible, salvándose así el concepto único de indemnización, haciendo uso del principio "iura novit curia" que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplado en el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concluyéndose en que es el Juzgador, de acuerdo al caso, quien debe aplicar las normas que puedan corresponder, buscando siempre la solución del conflicto de intereses para lograr la paz social en justicia, por ser el fin del proceso.*

⁷ **da mihi factum, dabo tibi ius.** - Que resume la facultad de las partes de suministrar al Tribunal, mediante sus escritos de alegación, los hechos y el material probatorio que estimen conveniente en apoyo de sus pretensiones, y la obligación del juzgador de resolver el litigio conforme a la norma que resulte aplicable (véase "iura novit curia").

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSBf1jTAAAUzMDtLlUouLM_DxbIwMDC0ND AxOQQGZapUt-ckhlQaptWmJ0cSoAUppjUAAAA=WK, 06.06.2018

NOVENO: Pretensión indemnizatoria del demandante.

En base a lo señalado corresponde analizar bajo las reglas de la responsabilidad civil si corresponde indemnizar al demandante por daño a la persona y daño moral

Nuestro ordenamiento jurídico regula una técnica de tutela civil de los derechos que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado. Esta institución se denomina "responsabilidad civil", que está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. A decir del jurista Tamayo Jaramillo⁸, es "...la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que, con esa conducta ilícita, ha producido a terceros".

Para determinar la responsabilidad civil del agente dañoso se debe verificar la concurrencia de los presupuestos concurrentes de la responsabilidad, la Corte Suprema en la Casación Civil No. 03141-2016-Piura señaló que la responsabilidad civil está compuesta por cuatro elementos: antijuricidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución, por lo que únicamente se podrá amparar una pretensión indemnizatoria si es que en el proceso se llega a probar la existencia de los mencionados elementos, si faltara alguno no se configura la tutela indemnizatoria.

Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son: la ilicitud o antijuricidad, esto es, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico, el factor de atribución, esto es, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto, relación de causalidad, consistente en la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido, o dicho de otro modo, la causalidad es la relación entre el accionar del autor y el daño ocasionado a la víctima y el daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión del acto jurídico tutelado⁹.

El daño es el aspecto fundamental de la responsabilidad civil porque sin él no hay nada que indemnizar, lo constituye la lesión o menoscabo a todo derecho subjetivo del individuo jurídicamente protegido en su vida de relación, el que puede ser de carácter patrimonial: daño emergente y lucro cesante y de carácter extrapatrimonial: daño a la persona, que comprendería también al daño moral y daño al proyecto de vida.

DÉCIMO: Análisis de los elementos de la responsabilidad civil en este caso.

Que examinando los hechos de este caso a la luz de los elementos de la responsabilidad civil analizamos lo siguiente:

1.-Antijuricidad.

Recordemos que conforme al principio de protección previsto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley No. 29783 los trabajadores tienen derecho a que los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable,

⁸TAMAYO JARAMILLO, Javier, De la Responsabilidad Civil, Tomo I, Temis, Bogotá, 1999, p.12.

⁹ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la responsabilidad civil. 3 ed. Mayo 2005: Gaceta Jurídica. P. 69

física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.

Además, el artículo 21 de la citada ley señala que las medidas de prevención y protección se aplican bajo la siguiente prioridad: a) Eliminación de los peligros y riesgos. Se debe combatir y controlar los riesgos en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, privilegiando el control colectivo al individual. b) Tratamiento, control o aislamiento de los peligros y riesgos, adoptando medidas técnicas o administrativas. c) Minimizar los peligros y riesgos, adoptando sistemas de trabajo seguro que incluyan disposiciones administrativas de control. (...)

En el presente caso no se acredita que la demandada haya realizado los actos suficientes para proteger la salud auditiva de los trabajadores y del demandante en particular, pues no acredita que le haya otorgado equipos de protección auditivos para el desempeño de su labor y si lo hubiera hecho éstos no han sido suficientes para evitar un eventual daño; situaciones que permiten válidamente colegir que el empleador incumplió sus deberes de prevención que las normas de seguridad y salud en el trabajo lo imponen.

2.- EL DAÑO:

El daño es todo menoscabo a los intereses jurídicos de las personas. En este caso, el accionante alega daño extrapatrimonial. En los considerando sub siguientes examinaremos con mayor amplitud este elemento.

2.1. Respecto al daño a la persona.

El artículo 1985 del Código Civil, prescribe: *"La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño"*.

Desde el punto de vista de la doctrina respecto al daño a la persona, Lizardo Taboada señala: *"...el mismo no se acepta literalmente en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, sino únicamente en el campo extracontractual, según fluye del artículo 1985... El artículo 1322 del sistema contractual solamente hace referencia al daño moral. No obstante, lo cual pensamos que el daño a la persona es también indemnizable en el campo de la responsabilidad civil contractual en nuestro sistema jurídico, pues no existe ninguna razón para limitar su aplicación únicamente al campo extracontractual. Por ello pensamos que en el Perú estará totalmente justificada legalmente una pretensión indemnizatoria por daño a la persona en el campo contractual"*; asimismo, indica el autor que el daño a la persona *"es la lesión a la integridad física del sujeto... constituye la frustración del proyecto de vida... que no se trata de cualquier posibilidad de desarrollo de una persona, que puede ser incierta, sino*

*que deberá tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución y desarrollo que se frustra de un momento a otro*¹⁰.

En virtud de lo antes señalado, partimos de la premisa que el daño a la persona "es toda lesión a la integridad física de la persona". En el presente caso la defensa del demandante sustenta esta lesión indicando ha adquirido la enfermedad profesional de hipoacusia como consecuencia de las labores realizadas para la demandada.

Por otro lado, es necesario describir lo que es la enfermedad de hipoacusia, de la conceptualización dada por la Organización Mundial de la Salud, se tiene que "Se llama defecto de audición a la incapacidad de oír tan bien como una persona cuyo sentido del oído es normal. Las personas aquejadas por este problema pueden ser duras de oído o sordas. Si la persona no oye nada en absoluto, lo que padece es sordera. Los defectos de audición pueden ser hereditarios o estar causados por la rubéola materna, algunas complicaciones del parto, ciertas enfermedades infecciosas como la meningitis, el uso de medicamentos ototóxicos, la exposición a ruidos o sonidos excesivos y el envejecimiento"¹¹. Lo que, en buena cuenta viene a ser la disminución de la capacidad auditiva; así pues, en nuestra legislación nacional dicha enfermedad, fue incluida como una enfermedad profesional el 06.09.1989 mediante el Decreto Supremo N° 032-89-TR, en cuyo artículo 1° se adiciona al Reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, a que se refiere el Decreto Supremo N° 002-72-TR, la enfermedad profesional de "HIPOACUSIA CAUSADA POR EL RUIDO", con síntomas sordera profesional de tipo neurosensorial, frecuencias de 3 a 6 KH2, bilateral simétrica e irreversible.

En ese sentido, el artículo 2° inciso n) del Decreto Supremo N° 009-97-TR, prescribe que "se entiende por enfermedad profesional a todo estado patológico que ocasione incapacidad temporal, permanente o muerte y que sobrevenga como **consecuencia directa** de la clase de trabajo que desempeña el trabajador" [el resaltado es nuestro].

Por otro lado el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 27 de la Sentencia N° 2513-2007-PA/TC que la hipoacusia puede ser de origen común o profesional, indicándolo de la siguiente forma "En el caso de la hipoacusia, al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, ha de reiterarse como precedente vinculante que: para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo de transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en ésta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido...".

Al respecto, debemos señalar que de acuerdo a la Guía de Práctica Clínica para evaluación médica a trabajadores de actividades con exposición a ruido – GEMO 003-2008, emitido por el Ministerio de Salud, define el Trauma acústico (CIE-10: H83.3) como la disminución de la

¹⁰TABOADA CÓRDOVA, L. Op. Cit. p. 69-70.

¹¹ <http://www.who.int/topics/deafness/es/>; 30.05.2018

capacidad auditiva producida por la exposición a un ruido único o de impacto de alta intensidad (mayor a 120 dBA) que puede causar un daño temporal o permanente, parcial o total.

Asimismo, en el punto 4 del apartado 2.1.1.9 Diagnóstico de la misma guía médica señala:

"4. Para realizar el diagnóstico concluyente de un escotoma auditivo debido a la exposición a ruido, éste debe tener las siguientes características: a. Las frecuencias más afectadas deben ser 4000 y/o 6000 Hz. b. **En la frecuencia 8000 Hz debe producirse una recuperación, para descartar los casos de presbiacusia**".

2.2. Respecto al daño moral.

El artículo 1322º del Código Civil, prescribe: *"El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento"*.

A fin de definir y describir el daño moral en el ámbito de las relaciones laborales, glosamos los siguientes pronunciamientos de la Corte Suprema:

"El artículo 1322 del Código Civil concerniente al daño moral, derivado del daño evento producido por el dañante que puede conceptualizarse como la lesión a los sentimientos que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento de la víctima, pues la adquisición de la enfermedad, genera un sentimiento colectivo de aflicción, que impone la necesidad de la tutela legal y resarcimiento a la víctima, dado que resulta imposible la tutela restitutoria, toda vez que la enfermedad profesional es irreversible¹²".

Igualmente señala:

"Sobre la pretensión de daño moral, en el que debemos comprender el daño psíquico y analizar ambos daños invocados y cuantificados por el actor, se debe precisar que el artículo 1322 del Código Civil establece que el daño moral cuando se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento. Sobre este daño a criterio de este colegiado supremo no es difícil concluir que en el accidente sufrido por el recurrente le generó suma aflicción y frustración al actor y su familia, toda vez que ha quedado incapacitado de por vida con diagnóstico de daño "paraplegia" (...) En esta línea en el caso de autos, este colegiado supremo considera que tal situación originada por el accidente de trabajo necesariamente generó estado de angustia, desesperación, ansia, dolor, sufrimiento e impotencia en el recurrente, lo que es posible de ser resarcido¹³".

Por tanto, definimos el daño moral como todo estado de aflicción, sufrimiento, angustia, frustración, desesperación, etc. generado al trabajador a causa del accidente o enfermedad

¹²Casación laboral No. 12735-2015-ICA

¹³Casación laboral No. 10491-2015-JUNIN

profesional. Sin embargo, el actor no ha cumplido con acreditar con medio de prueba alguno la existencia de indicadores de daño moral y teniendo en cuenta que el artículo 23 de la Ley N° 29497 señala: "23.3 Cuando corresponda, **si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:** a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. **c) La existencia del daño alegado**".

2.3. Siendo así, el demandante a fin de acreditar lo expuesto, ofrece como medios probatorios: El Informe Médico de fecha 20 de noviembre del 2023, el Informe médico de fecha 11 de junio del 2024, donde se le diagnostica Hipoacusia Neurosensorial bilateral (H90.3), atenciones médicas consultas externas de los años 2023 y 2024 e Informe Psicológico Nro. 03-2024-ES SALUD- GRAAN-PCCVR-DAD-PS-MGH de fecha 05 de abril de 2024; bajo dicho contexto, corresponde analizar la documentación antes mencionada, para lo cual en audiencia de Juzgamiento se actuaron las siguientes declaraciones;

Declaración el médico otorrinolaringólogo, **Jorge Luis Bonilla Vargas**, con respecto a los Informes Médicos de fecha 20 de noviembre del 2023 y el Informe médico de fecha 11 de junio del 2024; quién a la pregunta en que consiste la HIPOCUSIA, refiere que es la disminución de la audición. A la pregunta cuáles son los motivos para que una persona pueda tener esta condición, señala que la Hipoacusia es algo natural, es como la vista que con el tiempo disminuye, así mismo hace referencia que en el transcurso de la vida se puede presentar antes, puede ser por un trauma acústico, enfermedad súbita vascular, un derrame de un vaso, toxicidad por medicamentos que te aplican, hay diversas causas; a la pregunta si la Hipertensión como posible causa de un problema vascular puede ocasionar Hipoacusia severa o profunda, y que solo consignó en su informe los antecedentes del paciente y **precisa que el demandante tiene una Hipoacusia por la edad, la misma que por la edad se sobrepone, ya que tiene 70 años. TINNITUS**, refiere que es la percepción de un zumbido que no existe grados del 1 al 5, el señor tiene grado 2 y es constante y lo percibe en el silencio, **en un señor de 70 años el zumbido es por disminución en la audición**, concluyendo su declaración que la Hipoacusia ocasiona un Tinnitus.

Declaración de Médico Ocupacional del IMARPE Dra. **Fany Remuzgo Artezano**; quién en la audiencia de juzgamiento, hace referencia que desde el año 2014 a la fecha se desempeña como médico ocupacional, a la pregunta si el demandante hizo mención de algún trauma auditivo con el IMARPE, Dijo, **que ninguno, se buscó el reporte de permisos médicos, descansos médicos o alguna notificación por alguna lesión o molestia no hay nada asociado a un tema auditivo**, ante las preguntas en que consiste la HIPOACUSIA, hizo referencia que es la disminución de la audición, de la capacidad auditiva, que puede ser en un oído o en ambos oídos y que pueden ser por diversas causas, una que es conductiva, que es el conducto que conduce la información y otro que es neurosensorial, que es donde percibe la información; a la pregunta cuál es el examen idóneo para establecer la causa de Hipoacusia tenemos diversos tipos de exámenes a nivel de lo que es salud ocupacional, examen escrinin y **para ver si hay HIPOACUSIA en el trabajador son las audiometrías**; en cuanto a la TINNITUS refiere que es un ruido, es la percepción de un ruido que puede ser a nivel coclear o a nivel cerebral, **e indica que la presbiacusia es la**

degeneración propia de la edad en el sistema auditivo y que se presenta a partir de los 50 años en adelante.

2.4. Valorando de manera conjunta todos los medios probatorios antes indicados concluimos en principio que no se encuentra acreditado que el diagnóstico de hipoacusia tenga como origen la exposición a ruido ocupacional del demandante, **puesto que no se han realizado los audiogramas que corresponden**, en consecuencia, **se concluye que el diagnóstico del demandante proviene de una enfermedad común relacionada a la presbiacusia puesto que el demandante cuenta con 70 años de edad.** En tal orden de ideas, el demandante no ha cumplido con su carga probatoria estipulado en el artículo 23.3. "C" de la Ley Procesal de Trabajo de acreditar el daño que alega y si bien se acredita el accionar antijurídico de la demandada de no adoptar las medidas de protección adecuadas, también es cierto que éstas no han impactado en la salud auditiva del demandante, puesto que su diagnóstico de Hipoacusia y tinnitus tienen origen común y no por razones del trabajo realizado como Motorista en la Sala de Máquinas de la Embarcación Científica IMARPE V.

3.- NEXO DE CAUSALIDAD:

Al haberse determinado que en el presente proceso que, el demandante no ha acreditado el daño que aduce sea como consecuencia de la exposición a ruido durante el periodo laborado para la demandada como Motorista, puesto que su diagnóstico de Hipoacusia tiene origen común y no por razones del trabajo realizado como Motorista en la Sala de Máquinas de la Embarcación Científica IMARPE V, en consecuencia, no se advierte nexo de causalidad respecto al daño que alega.

Estando a lo antes señalado, no habiéndose acreditado el daño, carece de objeto seguir identificando los demás elementos de la responsabilidad civil dado que la presencia de éstos debe ser concurrentes, situación que determina declarar infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios (daño a la persona y daño moral), sin condena de costas y costos por haber tenido el demandante legítimo interés para interponer la presente demanda.

Por estas consideraciones de conformidad con el artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, el Señor Juez del Noveno Juzgado Laboral de Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

III. PARTE RESOLUTIVA:

FALLO:

- 1.** Declarando **INFUNDADA** las oposiciones deducidas por la demandada.
- 2.** Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **JULIO MELCHOR MANRIQUE ANGELES** contra **INSTITUTO DEL MAR DEL PERU - IMARPE** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** (daño a la persona y daño moral) **sin condena de costas y costos procesales.**
- 3. DÉSE CUMPLIMIENTO,** consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, ARCHIVESE los actuados. - Notifíquese. -